CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "DARCI BLAS RICARDI MATEI C/ RES. N° 71800001704/21 DEL 2 DE SETIEMBRE DE SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN - SET".----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL -5 -06- 2024 Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA N°: Ciento ochenta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los.....cinco.....días del mes de.....junio.....del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente arriba individualizado a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 345 de fecha 07 de noviembre de 2022 del Tribunal de Cuentas Segunda Sala.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:----------

C U E S T I O N E S

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **LLANES OCAMPOS, BENÍTEZ RIERA Y RAMÍREZ CANDIA.**----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA LLANES OCAMPOS DIJO: El Abogado Fiscal Walter Canclini desistió expresamente del Recurso de Nulidad incoado, por lo que se lo debe tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observan en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los arts.113 y 404 del C.P.C. Corresponde en consecuencia tener por desistido este Recurso. Es mi voto.----------

A SUS TURNOS LOS MINISTROS BENÍTEZ RIERA Y RAMÍREZ CANDIA MANIFIESTAN: Que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA LLANES OCAMPOS PROSIGUIÓ DICIENDO: Por la resolución recurrida, el Acuerdo y Sentencia N° 345 de fecha 07 de noviembre de 2022 el Tribunal de Cuentas Segunda Sala resolvió: *"1) HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa promovida por el representante convencional del señor DARCI BLAS RICARDI MATEI, en consecuencia; 2) REVOCAR la Resolución Particular N° 71800001704/2021 del 02 de septiembre, dict. por la SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA - SET, por los fundamentos expresados en el exordio de la presente Resolución. 3) IMPONER LAS COSTAS a la perdidosa. 4) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia".*----------

Abog. Karinna Penoni Secretaria

Luis María Benítez Riera Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O. Ministra

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "DARCI BLAS RICARDI MATEI C/ RES. N° 71800001704/21 DEL 2 DE SETIEMBRE DE SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN - SET".----------

ACUERDO Y SENTENCIA N°: ciento ochenta y cuatro

- 5 -06- 2024

Refiere que el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, ha dictado un Acuerdo y Sentencia en que ha realizado una transcripción literal del escrito de demanda de la contraparte, así como el de la contestación del Ministerio de Hacienda y que, sin embargo, a la hora de la fundamentación jurídica (requisito fundamental de toda sentencia) el preopinante nuevamente realiza una transcripción y, finalmente, prácticamente en unos pocos párrafos, se limita a decir que el sumario, sobre pasó el plazo, sin importar que haya pruebas que diligenciar o que el sumariado haya querido colaborar o no con el sumario o quienquiera, quedando condonado cualquier impuesto que se deba al fisco. Exonerado, por ende, de pagar tributos y exonerado de ir a la cárcel por evasión.----------

Culmina su escrito solicitando que la Sala Penal revoque la resolución recurrida y conforme en todos sus términos los actos administrativos impugnados en la presente demanda.----------

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA

A fs. 125/131, el Abogado Daniel Cardozo Núñez contestó el traslado de los agravios de la adversa. En síntesis, manifestó que no parece razonable que la culpa de los descuidos procesales de una de las partes, en este caso, de la Administración Tributaria, en vez de asumirlos se pretenda transferirlos cómodamente a los Magistrados del Tribunal de Cuentas, como el Abogado del Tesoro ha pretendido.----------

Transcribe extractos de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia y solicita que esta Corte se expida concretamente sobre si la Administración Tributaria ha cumplido o no con dicho plazo al momento de dictar resolución tanto el sumario administrativo y del recurso de reconsideración, y todos los demás puntos rebatidos, calificándolo de extemporáneo o no y su efecto jurídico, lo mismo con respecto al Acuerdo y Sentencia N° 345/2022 emitido por el Tribunal de Cuentas.----------

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Como antecedentes de la cuestión en estudio tenemos que por Resolución Particular N° 72700001187 de fecha 31/05/2021 el Viceministro de Tributación resolvió determinar la obligación fiscal del contribuyente Darci Blas Ricardo Matei, calificando su conducta como defraudación y sancionándolo con la aplicación de la multa equivalente al 155% sobre los tributos no ingresados. Luego, por Resolución Particular N° 71800001704 de fecha 02/09/2021 el Viceministro de Tributación resolvió rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente, confirmando la Resolución Particular N° 72700001187/2021.----------

Abog. Katinna Peron
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "DARCI BLAS RICARDI MATEI C/ RES. N° 71800001704/21 DEL 2 DE SETIEMBRE DE SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN - SET".----------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº: ciento ochenta y cuatro

- 5 -06- 2024

La Constitución Nacional estipula como derecho procesal que el sumario no se prolongue más allá del plazo establecido por la ley (art. 17 numeral 10). Asimismo, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8 numeral 1) toda persona tiene derecho a ser juzgada en un *plazo razonable,* derecho que sin dudas ha sido vulnerado en el presente caso.----------

El artículo 196 de la Ley N° 125/91 establece: *"**Actos de la Administración**: Los actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente. La Administración Tributaria podrá convalidar los actos anulables y subsanar los vicios de que adolezcan, a menos que se hubiere interpuesto recursos jurisdiccionales en contra de ellos".* Conforme las constancias de autos, los actos administrativos impugnados en el presente juicio fueron dictados como consecuencia de un procedimiento administrativo viciado, ya que operó la caducidad de la instancia administrativa.----------

En conclusión, considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar el fallo recurrido, con costas a la perdidosa de conformidad al art. 203 inc. a) del Código Procesal Civil. **Es mi voto**.----------

A SU TURNO EL MINISTRO LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA MANIFIESTA: Que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA PROSIGUIÓ DICIENDO: Que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Dra. María Carolina Llanes Ocampos, en cuanto a **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Fiscal, Walter Canclini, y, en consecuencia; **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 345/2022, del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por compartir los mismos fundamentos, agregando lo siguiente:----------

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

Al analizar el sumario administrativo tributario, se advierte que además de haber transcurrido el plazo de seis meses de inactividad *-tal como fue expuesto en el voto de la Ministra Dra. Llanes Ocampos-*, en el presente caso, la Administración Tributaria no cumplió con los plazos establecidos en los artículos 212 y 225 de la Ley Nro. 125/92, pues en la parte pertinente (numeral 8) dichas normativas establecen el plazo de 10 días con el que cuenta la Administración para dictar el acto de determinación y aplicación de sanciones, plazo que se vio sobrepasado en exceso en el presente caso, considerando que se llamó autos para resolver en fecha 28 de setiembre del 2020 y la Resolución Particular Nro. 727000011187 fue dictada en fecha 31 de mayo del 2021.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "DARCI BLAS RICARDI MATEI C/ RES. N° 71800001704/21 DEL 2 DE SETIEMBRE DE SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN - SET".----------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº: 184

Asunción, 05 de junio del 2024.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede; la, ----------

C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A

S A L A P E N A L

R E S U E L V E :

1. TENER POR DESISTIDO el Recurso de Nulidad.----------

2. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 345 de fecha 07 de noviembre de 2022 dictado por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.----------

3. IMPONER las costas a la perdidosa.----------

4. ANOTAR, registrar y notificar.----------

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes C.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA